



Roj: **STS 2271/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2271**

Id Cendoj: **28079130042022100226**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **07/06/2022**

Nº de Recurso: **926/2021**

Nº de Resolución: **684/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 3335/2020,**
ATS 16222/2021,
STS 2271/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 684/2022

Fecha de sentencia: 07/06/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 926/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 31/05/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 926/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 684/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

En Madrid, a 7 de junio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA-926/2021, interpuesto por la procuradora doña Ana Yasmína Calderón González en nombre y representación de don Jose Ignacio , contra la sentencia 235/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo núm. 130/2019, promovido contra la resolución del Director General de la Guardia Civil, de fecha 13 de mayo de 2019, que denegó a don Jose Ignacio el derecho a la percepción de la diferencia entre las retribuciones en concepto de complemento de destino, componente general del complemento específico y complemento de productividad que recibe como Jefe de la Oficina de Prevención de Riesgos Laborales y la que debió de recibir al desempeñar un empleo reservado a tenientes de la escala superior de oficiales.

Ha sido parte recurrida la Administración del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento contencioso administrativo número 130/2019, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, dictó sentencia el 21 de septiembre de 2020, cuyo fallo dice literalmente:

"Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que el recurrente tiene derecho al cobro de las diferencias retributivas dejadas de percibir del complemento de destino y de productividad estructural que habría recibido como teniente Jefe de la Oficina de Prevención de Riesgos Laborales de Santa Cruz de Tenerife, calculados desde el 14 de febrero de 2015 y con intereses desde el 14 de febrero de 2019, desestimando los demás pedimentos sin costas."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de don Jose Ignacio recurso de casación, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias tuvo por preparado mediante auto de 18 de enero de 2021 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto el 2 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva dice literalmente:

"PRIMERO. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de don Jose Ignacio contra la sentencia, de fecha 21 de septiembre de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife (Sección Segunda), en los autos del recurso núm. 130/2019.

SEGUNDO. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si el desempeño por un funcionario perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil de un puesto de trabajo de jefatura de unidad, de manera accidental y por sustitución, ha de conllevar o no la percepción de la totalidad de los complementos de destino y específico (en sus componentes general y singular) del puesto que, como mando, desempeña.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 4 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

CUARTO. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO. Comunicar inmediatamente al órgano jurisdiccional de instancia la decisión adoptada en este auto.

SEXTO. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto."

CUARTO.- Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2021, se concedió a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó la procuradora



doña Ana Yasmina Calderón González, en representación de don Jose Ignacio , por escrito de fecha 24 de enero de 2021, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

"dicte en su día sentencia pronunciándose de conformidad con los motivos del presente recurso y en la que:

Primero.- Se estime íntegramente el recurso de casación, case y anule parcialmente la sentencia recurrida, en el sentido de revocar la desestimación del derecho al cobro de las diferencias retributivas dejadas de percibir del componente general del complemento específico y de la no condena en costas, y en su lugar:

1. Se reconozca a mi representado, D. Jose Ignacio , el derecho al cobro de las diferencias retributivas dejadas de percibir entre las cantidades del componente general del complemento específico que ha percibido como guardia civil y las que debía haber percibido un teniente, por haber venido ocupando el puesto de Jefe de la Oficina de Prevención de Riesgos Laborales de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, retrotrayéndose hasta cuatro años antes de la instancia presentada, es decir, a 14 de febrero de 2015, más los intereses desde la fecha de intimación o solicitud realizada el 14 de febrero de 2019, declarando no ajustada a derecho la Resolución de 13.05.2019 dictada por el Director General de la Guardia Civil impugnada en la primera instancia.

2. Se condene a la Administración demandada al pago de las costas procesales de la instancia.

Segundo.- Estimando la mala fe y temeridad de la Administración recurrida, se condene a la misma al pago de las costas del recurso de casación."

QUINTO.- Por providencia de 2 de febrero de 2020, se acordó dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida a fin de que, en el plazo de treinta días, se opusiera al recurso, lo que efectuó el Abogado del Estado en escrito de 16 de febrero de 2022, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, lo concluyó suplicando se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por providencia de 25 de marzo de 2022 se señaló este recurso para votación y fallo el día 31 de mayo de 2022, fecha en que tuvo lugar el acto, y se designó Magistrada Ponente a la Excm. Sra. D^a Celsa Pico Lorenzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Planteamiento del recurso y sentencia de instancia.*

La representación procesal de don Jose Ignacio interpone recurso de casación contra la sentencia estimatoria parcial del recurso 130/2019, de 21 de septiembre de 2020, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, formulado contra la resolución del Director General de la Guardia Civil, de fecha 13 de mayo de 2019, que denegó a don Jose Ignacio el derecho a la percepción de la diferencia entre las retribuciones en concepto de complemento de destino, componente general del complemento específico y complemento de productividad que recibe como Jefe de la Oficina de Prevención de Riesgos Laborales y la que debió de recibir al desempeñar un empleo reservado a tenientes de la escala superior de oficiales.

La sentencia (completa en Cendoj Roj: STSJ ICAN 3335/2020 - ECLI: ES:TSJICAN:2020:3335) dice:

"Segundo: Que hemos de considerar que respecto a los tres complementos solicitados, no cabe la menor duda, que tanto el complemento de destino, como el complemento de productividad estructural, que está ligado al reconocimiento de la productividad laboral que conlleva el desempeño de ese puesto específico, han de ser retribuidos o por el empleo o categoría personal del funcionario, o por el cargo desempeñado que es lo que se retribuye, en este caso la Jefatura de prevención de riesgos laborales.

En efecto, el Real Decreto 950/2005 de 29 de julio de retribuciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en su artículo 4 a) párrafo segundo, establece que percibirán la cuantía correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñen o al que corresponda por su grado personal. Por ello, tratándose de un puesto de teniente, tiene derecho a la asignación de estos complementos como si se tratase de un teniente que tendría que asumir la jefatura de dicha oficina de otra manera la administración estarían minusvalorando la asignación del puesto.

Tercero: El argumento de la administración, de que estaríamos ante una sustitución indefinida, por cuanto el actor no podría acceder a dicha plaza por no ostentar dicho empleo, incurre en una flagrante vulneración de la jurisprudencia, ya que desde el momento que se le permite al recurrente el desempeño de la jefatura interina realizando las mismas funciones que realizaría el teniente tiene derecho al cobro de aquellos complementos ligados al cargo.



Cuarto: Cuestión distinta es el componente general del complemento específico que en efecto está ligado al empleo y que no puede percibir el recurrente como teniente cuando no lo es. Así en este punto no se puede estimar la demanda.

Quinto: En otro orden, la diferencia retributiva de los dos complementos estimados se debe retrotraer hasta cuatro años antes de la instancia presentada es decir a 14 de febrero de 2015 y no a 8 de abril de 2013 como pide y del montante que se calcule también tendrá derecho a los intereses desde la fecha de intimación o solicitud realizada el 14 de febrero de 2019."

SEGUNDO.- *La cuestión sometida a interés casacional en el ATS de 2 de diciembre de 2021 .*

Precisa que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

"si el desempeño por un funcionario perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil de un puesto de trabajo de jefatura de unidad, de manera accidental y por sustitución, ha de conllevar o no la percepción de la totalidad de los complementos de destino y específico (en sus componentes general y singular) del puesto que, como mando, desempeña."

Identifica como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 4 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Adiciona que la admisión resulta reforzada porque cuestión similar ha sido admitida a trámite por esta Sala en auto de 29 de abril de 2019, que ha tenido un pronunciamiento que puede resultar favorable al recurrente en sentencia de 21 de octubre de 2020, al estimar el recurso de casación 7114/2018, reseñada en el escrito de preparación.

TERCERO.- *El recurso de casación.*

Alega que la desestimación del complemento retributivo infringe no solo el artículo 4 del Real Decreto 950/2005, sino también la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, número 52/2018, de 18 de enero, casación 874/2017, que se invocó en el escrito de demanda, y en relación con la misma, la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, número 1364/2020 de 21 de octubre, casación 7114/2018 a la que se aludió en el escrito de preparación del recurso de casación, por ser reciente a la fecha de la formulación de dicha preparación de recurso.

Invoca la STS nº 1364/2020, de 21 de octubre, recurso de casación nº 7114/2018, en relación a otro guardia civil que, al igual que el recurrido, viene desempeñando el puesto de Jefe de la Unidad de Riesgos Laborales aun cuando no tiene el cargo de teniente.

CUARTO.- *Oposición del Abogado del Estado.*

Alega que el complemento específico, regulado en el artículo 4º.B.a) del Real Decreto 950/05, de 29 de julio, que remunera el riesgo, dedicación, y demás peculiaridades que implica la función policial, de acuerdo con las previsiones contenidas en la, entonces vigente, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, está integrado, según el apartado b) del mismo precepto, por los siguientes componentes: un componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga y que se aplica al personal de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía en los importes que para empleo y categoría se fijan en el Anexo III del Real Decreto; y un componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en atención a la especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de las Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR).

Recalca que el componente general está vinculado al correspondiente empleo y es independiente del puesto de trabajo que se ocupe, pues no varía en función de éste, siendo el componente singular el que verdaderamente se establece en función de las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, componente éste que sí ha percibido el recurrente mientras desempeñó los cometidos del puesto de trabajo con carácter interino.

Defiende que a pesar de su denominación de complemento específico, su componente general no se encuentra vinculado a las características del puesto de trabajo desempeñado sino que se retribuye en una cuantía fija en función del empleo que tiene el miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, sea cual sea el puesto de trabajo que desempeñe (cfr. el Anexo III del citado RD 950/2005), a diferencia de su componente singular que sí se encuentra vinculado a las características del puesto de trabajo desempeñado.



Concluye que el componente general del complemento específico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ha de seguir el mismo régimen que las retribuciones básicas y, en consecuencia, aplicarse, respectivamente, en función del Grupo o del Empleo al que pertenece el miembro la Guardia Civil con independencia del puesto de trabajo que efectivamente desempeña.

QUINTO.- *El juicio de la Sala. La doctrina establecida en resoluciones precedentes, en especial la invocada de 21 de octubre de 2020.*

En el auto de admisión se refleja que el recurrente invoca el contenido de la STS de 21 de octubre de 2020, recaída en el recurso de casación 7114/2018. En la citada sentencia se hizo mención a otro recurso 4452/2017, el cual ha sido fallado por STS de 19 de febrero de 2020 desestimando el recurso de casación del Abogado del Estado ya que el demandante en instancia había obtenido sentencia favorable a su pretensión.

Lo relevante, en el momento presente, es reproducir lo allí vertido en su fundamento CUARTO al explicitar las razones de las que se ha servido este Tribunal para llegar a los fallos desestimatorios de los recursos del Abogado del Estado. Son las siguientes, partiendo de lo declarado en la sentencia n.º 52/2018, de 18 de enero, recurso de casación 874/2017:

"Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así:

"Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha



considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos –es la identidad sustancial la relevante– pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración".

Por esa razón, en la sentencia n.º 605/2019, hemos dicho que

"ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 –y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión– en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo".

Así, pues, por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, debemos resolver ahora del mismo modo y estar a la interpretación de los preceptos alegados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el período 2013 a 2016 que ya establecimos en las sentencias n.º 52/2018, n.º 605/2019 y n.º 1081/2019, y desestimar este recurso de casación, al igual que hemos desestimado los recursos de casación n.º 4167/2017 (sentencia n.º 165/2020, de 10 de febrero, n.º 2952/2017 (sentencia n.º 137/2020, de 5 de enero) y el n.º 4478/2017, este último deliberado en la misma fecha que el presente."

Lo que acabamos de exponer ha sido reiterado en la STS de 4 de marzo de 2020, casación 3611/2017.

También conviene añadir que, en el fundamento QUINTO de la antes citada STS de 7 de mayo 2019, recurso 1780/2018, se dijo respecto de las previsiones del artículo 26. Uno D), segundo párrafo de la Ley 17/2012 y de los que han reiterado su contenido en las Leyes de Presupuestos:

"Ambas previsiones parten del principio de que los funcionarios desarrollan las tareas correspondientes a su puesto de trabajo. Ahora bien, la jurisprudencia ha constatado que hay supuestos en que la Administración consiente situaciones en que los funcionarios tienen que realizar todas o la parte esencial de las tareas de un puesto distinto, reservado a funcionarios de grupos de titulación superior y de superior nivel de complemento de destino. Este último es un supuesto que no contempla la Ley, pues ésta se refiere solamente al desempeño de tareas concretas de otro puesto de trabajo, no de todas o de las esenciales del mismo.

Por tanto, al margen de cuál fuera la intención del legislador, frente al sentido que propugna el Abogado del Estado para las palabras de la Ley, la Sala mantiene que el entendimiento del párrafo señalado del artículo 26. Uno D) de la Ley 17/2012 y de los de igual contenido de las Leyes posteriores, que ha establecido en la sentencia n.º 52/2018, es más conforme al principio de igualdad y que no debe ser rectificado."

Y en las STS de 24 de julio de 2019 (recurso de casación 1102/17), de 29 de junio de 2020 (recurso de casación 3095/2018) se reconocieron unos determinados complementos específicos a miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

SEXTO.- *La estimación del recurso de casación.*

La doctrina que acabamos de exponer conduce a la estimación del recurso de casación y subsiguiente estimación del recurso contencioso administrativo con el consiguiente reconocimiento del derecho al cobro de las diferencias retributivas dejadas de percibir entre las cantidades del componente general del complemento específico que ha percibido el Sr. Jose Ignacio como Guardia Civil y las que debía haber percibido un teniente, por haber venido ocupando el puesto de Jefe de la Oficina de Prevención de Riesgos Laborales de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, retro trayéndose hasta cuatro años antes de la instancia presentada, es decir, a 14 de febrero de 2015, más los intereses desde la fecha de intimación o solicitud realizada el 14 de febrero de 2019

SÉPTIMO.- *Costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en relación con el artículo 93 LJCA, en el recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Respecto a las de instancia, al estimarse totalmente el recurso contencioso administrativo se imponen a la Administración hasta el límite de 400 euros, por ser una cantidad que se ajusta a los parámetros habituales de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

(1.) Haber lugar al recurso de casación n.º 926/2021 interpuesto por la representación procesal de don Jose Ignacio contra la sentencia n.º 235/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife y recaída en el recurso n.º 130/2019, que se declara nula.

(2.) Se estima el recurso contencioso-administrativo n.º 130/2019, anulando la resolución de 13 de mayo de 2019 y se reconoce el derecho del recurrente al cobro de las diferencias retributivas dejadas de percibir entre las cantidades del componente general del complemento específico que ha percibido como Guardia Civil y las que debía haber percibido un teniente, por haber venido ocupando el puesto de Jefe de la Oficina de Prevención de Riesgos Laborales de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, retro trayéndose hasta cuatro años antes de la instancia presentada, es decir, a 14 de febrero de 2015, más los intereses desde la fecha de intimación o solicitud realizada el 14 de febrero de 2019.

(3.) Se fija como doctrina la reflejada en el Quinto fundamento de Derecho.

(4.) Respecto de las costas estése al último fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.